

## V. Comunidades Autónomas

### PAIS VASCO

**28129** *ORDEN de 18 de diciembre de 1984 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convoca concurso de traslados general, restringido y Preescolar, en el País Vasco, en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Ilmo. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros públicos de Preescolar y de Educación General Básica en el País Vasco, en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959, artículo 87 del Estatuto del Magisterio, teniendo en cuenta el artículo 8.º, punto 2, del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), en el que se establece la competencia del Gobierno Vasco para convocar los concursos de traslados para cubrir vacantes existentes en su ámbito territorial con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos. Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se establece el procedimiento aplicable a los concursos de traslados en los Cuerpos Docentes de Enseñanza no Universitaria, dispongo:

#### I. Convocatoria de concurso de traslados

1.º Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes en unidades de euskara y castellano de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica de la Comunidad Autónoma Vasca:

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso para unidades de Educación Preescolar Maternal (maternal y párvulos).

#### II. Normas generales

2.º Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa y suspenso. Asimismo estarán obligados a concursar por el mismo turno y concurso los que, estando actualmente en las situaciones de supernumerario, queden en situación de servicios especiales o hayan de pasar a la de activo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Todos estos Profesores, en el caso de no participar en este concurso o no alcanzarles vacante entre las solicitadas, serán destinados de oficio en la forma que se menciona en la base IX, artículo 29 de la presente convocatoria.

Los Profesores que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados, deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante, al menos, dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

Los excedentes voluntarios que, desean participar, estén en condiciones de reingresar al servicio activo, deberán asimismo acreditar su permanencia como funcionarios de carrera del Cuerpo de Educación General Básica, en servicio activo y con destino definitivo durante, al menos, dos años en el Centro docente desde el que participan.

En cada uno de estos tres concursos se proveerán, asimismo, automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consorte o voluntario a los concursantes de mejor derecho que

las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación en estos concursos. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La que deja un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se proveen estos concursos.

3.º El número de vacantes que podrán ser adjudicadas a concursantes que, habiéndolas solicitado, estén destinados fuera del ámbito territorial de la presente convocatoria, no podrá ser superior al tercio de las ofrecidas en cada concurso y turno.

4.º Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por la presente son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1984, conforme determina el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

5.º Las vacantes anunciadas en estos concursos son para su provisión indistinta por Profesor o Profesora y, en consecuencia, se adjudicarán, dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho.

6.º Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1984, salvo el conocimiento del euskara, que deberá acreditarse para la fecha de presentación de solicitudes, y lo dispuesto en el número 2 de estas normas y en el número 20 para el concurso de Preescolar.

7.º De conformidad con lo establecido por el Decreto 138/1983, de 11 de julio, del Departamento de Educación («Boletín Oficial del País Vasco» de 19 de julio), los concursantes que deseen optar a las vacantes de euskara deberán reunir alguno de los requisitos a que se refiere el apartado b) del artículo 9.º del citado Decreto (Euskararen Gaitasun Agiria o certificados o diplomas equivalentes o convalidados de conformidad con la Orden de 20 de septiembre de 1982, Euskaltzandia, Instituto Labayru, Euskararen Irakaslea, Escuela Oficial de Idiomas).

#### III. Turnos

8.º En estos concursos existirán dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y artículos 1.º y 2.º del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente.

Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas en tal turno incrementarán las del voluntario.

- a) Turno de consortes.

Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

9.º La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del Profesor solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado tercero del artículo 73 del Estatuto de Magisterio, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de Educación General Básica, no participa en ningún concurso de este año.

10. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirvan en

propiedad en la misma localidad que que ejerza su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursen por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

12. Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

- Certificación de matrimonio.
- Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintidós años no emancipados. Estos documentos podrán sustituirse por la fotocopia del Libro de Familia correspondiente, compulsada por la Delegación Territorial de Educación que tramite la petición.
- Declaración a que se refiere el número 9.º de esta convocatoria.
- Los cónyuges de Profesores de Educación General Básica, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1984. Los que solicitan como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo 1.º del Decreto de 19 de octubre de 1957, presentarán hoja de servicios del concursante certificada y cerrada el 1 de septiembre de 1984 y certificado del cargo que sirve su cónyuge, en el que conste número de registro personal, la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que las anteriores y copia compulsada por la Delegación Territorial del Departamento de Educación correspondiente del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carne de Familia Numerosa o declaración de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos como funcionario de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En el concurso de párvulos la separación se computará desde la posesión en unidad de esta clase como tal especialista.

b) Turno voluntario.

13. Podrán participar en cada uno de los tres concursos, por el turno voluntario, los Profesores que a continuación se especifican.

A) Concurso general.

Por el turno voluntario podrán solicitar todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se hallasen en servicio activo en 1 de septiembre de 1984 y los excedentes del mismo Cuerpo en condiciones de reintegro.

Cada concursante podrá incluir en su petición hasta 50 localidades concretas pertenecientes a cualquiera de los territorios históricos de esta Comunidad Autónoma y los tres territorios de la Comunidad con carácter global.

14. La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviere ya entonces sirviendo unidades de esta clase. Esta doble calificación del apartado a) solo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

15. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso por habérseles suprimido la unidad en que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la localidad desde la que solicitan los servicios prestados en la que se suprimió, más los provisionales, hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

16. Se entenderá localidad desde la que se solicita a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, con relación al grupo segundo al que se refiere el artículo 68 del mismo, la última en la que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra población. Para los del grupo tercero del artículo 68 la localidad desde la que concursen será aquella que servían en propiedad al concederseles la excedencia o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

17. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

18. Podrán participar en este concurso por el turno voluntario los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad Escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación no será necesario haber desempeñado Escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no hubiese desempeñado Escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931 a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho durante dos años Escuela nacional como funcionario de carrera.

d) Estar en posesión del título de Licenciado en cualquier otra Facultad Universitaria o Escuela Superior y haber desempeñado, de hecho, durante dos años Escuela nacional, igualmente como funcionario de carrera.

e) Desempeñar en propiedad definitiva Escuela en localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida en régimen general de provisión.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen.

19. La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea esta de censo superior a 10.000 habitantes o inferior, cuando así proceda, con independencia de la categoría de la localidad desde la que solicita y la de aquella a la que se aspira que serán inoperantes a estos efectos. En caso de igualdad de puntuación se estará a la mejor situación escalafonal del solicitante.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en pie de igualdad con los restantes concursantes.

C) Concurso a unidades de Educación Preescolar.

20. Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los Profesores en servicio activo, así como los reintegrados y los excedentes que estén en condiciones de reintegro y que unos y otros estén legitimados para participar en este concurso especial por haber alcanzado la condición de parvulista, bien por el Plan de Estudios de la carrera (Plan Experimental 1971), bien por oposición a párvulos o por aprobación de los cursos correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e ICES en su modalidad presencial, incluso quienes hubieran aprobado los cursos de la especialidad realizados por la UNED y convocados por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1983 o por Resolución de la Dirección de Enseñanzas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de fecha 20 de julio de 1983 («Boletín Oficial del País Vasco» del 6), que sólo lo harán por este turno voluntario.

21. La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de párvulos será la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, exclusivamente por los

servicios en propiedad definitiva, prestados en unidades de Educación Preescolar una vez que, adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso, se posesionó de Escuela de esta clase.

Para los parvustas procedentes del cursillo de 1952 se considerarán iniciados tales servicios en 1 de junio de 1953.

En igualdad de puntuación decidirá la mayor antigüedad de la promoción de parvulistas y, dentro de ésta, el mejor número obtenido en la misma. Igual criterio se seguirá en los casos en que los aspirantes carezcan de puntuación en la especialidad y, cuando la promoción no estuviese ordenada numéricamente por tratarse de una aptitud genérica, como en casos de cursos de la UNED e ICE en modalidad presencial, se estará a la mejor situación escalafonal de cada concursante.

22. La puntuación por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo será tenida en cuenta según se expresa en el número 17 de esta convocatoria, cuando haya sido concedida por actividades desarrolladas en unidades de párvulos.

#### IV. *Petición condicional para consortes*

23. Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan podrán participar por el turno voluntario los Profesores consortes que aun estando reunidos en la misma localidad deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberá hacerla constar en sus peticiones, ya que, de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionándolas por el mismo orden de preferencia y harán constar en estas solicitudes con toda claridad el nombre y apellidos del otro consorte y su número de registro de personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al llegar al turno de estos consortes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasarán a la siguiente solicitada y si tampoco en ella hubiera dos vacantes para coincidir se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

Las posibles plazas renunciadas se adjudicarán automáticamente en la elevación a definitiva de los concursos a quienes por tenerlas incluidas en sus peticiones pudieran corresponderles, sin necesidad de nueva solicitud.

#### V. *Petición «sin consumir plaza»*

24. Los Profesores con destino definitivo en Centros de Régimen de Administración especial que soliciten en este concurso y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyo efecto en el impreso de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante a que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir plaza», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez, al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente al de mayor puntuación de quienes la solicitan para consumirla.

#### VI. *Compatibilidad de convocatorias y concursos*

25. Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña, Junta de Galicia, Andalucía, Canarias, Comunidad Valenciana, Gobierno Vasco), y dentro de las mismas a cualquiera de los concursos, general, restringido y Preescolar, bien a unidades en euskara, o en castellano, siempre que se esté legitimado para ello, formulándose la solicitud, en cualquier caso, en único impreso.

#### VII. *Irrenunciabilidad de destinos*

26. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenun-

ciables excepto en el caso determinado en el número 23 de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

#### VIII. *Permutas y excedencias*

27. Los Profesores que obtengan plaza en los concursos y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir en la Escuela para la que hayan sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

28. Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

#### IX. *Profesores de nuevo ingreso sin propiedad definitiva*

29. Los Profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva están obligados a participar en el concurso general.

Estos Profesores no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar justificantes de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser estos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y dentro de ésta al mejor número obtenido en la lista general, coincidente, salvo excepción, con el número más bajo de Registro de Personal, por lo que, para la adecuada asignación de destinos, resulta indispensable y de primordial importancia consignar en sus solicitudes este dato del número de Registro de Personal con absoluta precisión; su omisión o consignación errónea comportará el adjudicarseles la vacante que pueda corresponderles dentro de la Comunidad Autónoma.

En el supuesto de que un propietario provisional dentro de la Comunidad Autónoma no obtuviera el destino solicitado, o no participase en el concurso, le será adjudicado destino definitivo forzoso dentro de esta Comunidad Autónoma. Caso de que no existieran vacantes continuará prestando servicios en su destino provisional o en otro distinto dentro de la Comunidad si resultara desplazado.

#### X. *Maestros rurales*

30. Los Profesores que, procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales, han sido integrados en el Cuerpo de Profesores de EGB por el Decreto 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso general, podrán optar por una de las dos siguientes alternativas exclusivamente:

a) Solicitar localidades de censo inferior a 5.000 habitantes, a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como Maestros rurales.

b) Solicitar localidades de censo superior a 5.000 habitantes, en cuyo caso puntuarán exclusivamente por los servicios a contar desde la publicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de EGB.

#### XI. *Plazo de peticiones*

31. El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos comenzará a computarse a partir del día 2 de enero y terminará el día 16 de enero de 1985, ambos inclusive.

Podrán remitirse las peticiones de los concursos a las respectivas Delegaciones Territoriales de Educación o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo señalado.

#### XII. *Instancias y documentación*

32. Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1984, más la documentación exigida para consortes, si se trata de petición de este turno, así como la documentación específica que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de párvulos, que se señala en los números 18 y 20 de esta convocatoria, respectivamente, referida a 1 de septiembre de 1984, para quienes participan en estos concursos especiales, así como el diploma acreditativo del conocimiento del euskara, expedido con anterioridad a la fecha de presentación de solicitudes que se especifica en el número 6 de la misma para aquellos que deseen optar a vacantes de euskara, se tramitarán por la Delegación Territorial del Departamento de Educación en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que la presentarán en el territorio o provincia

a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostentan. Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto, del turno voluntario, lo harán ante la Delegación del Territorio en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera de concurso que lo harán por el territorio o la provincia en que estén sirviendo con carácter provisional.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino, es cuando vienen obligados a presentar en la Delegación Territorial del Departamento de Educación donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado organismo deberá examinar a fin de presentar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes:

- Copia de la Orden de excedencia.
- Certificación facultativa que acredite que el interesado no padece enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico ni psíquico que le dificulte y obstaculice el ejercicio de la profesión, expedido por la Dirección de la Salud de las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social o, en caso contrario, dispensa de defecto físico conforme a la Orden ministerial de 1 de febrero de 1979.
- Certificación expedida por un Dispensario Oficial Antituberculoso del País Vasco acreditativo de no padecer lesión de carácter tuberculosa en fase de contagio.
- Declaración de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el turno que corresponda.

### XIII. Formato de petición

33. La instancia-solicitud, única para todas las convocatorias (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña, Junta de Galicia, Andalucía, Canarias, Comunidad Valenciana y Gobierno Vasco) y dentro de ellas para los tres concursos (general, restringido y Preescolar), se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Territoriales: en ellas se relacionarán, conforme a las normas contenidas en los números siguientes por orden de preferencia y siguiendo el número natural, las vacantes que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ella los concursantes.

34. Las vacantes que se solicitan en los concursos deberán consignarse necesariamente en las formas que a continuación se expresan:

#### A) Participación en un solo concurso:

##### 1. Concurso general.

a) Petición de localidades concretas y determinadas, hasta un máximo de 50. Podrán incluirse vacantes de cualquier territorio histórico.

b) Petición global de destino en un territorio histórico. Podrán señalarse hasta los tres que comprende la Comunidad Autónoma.

##### 2. Concurso restringido.

En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia siguiéndose la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieren. El número máximo de localidades a solicitar será el de 50.

##### 3. Concurso de Preescolar.

En este concurso son de aplicación las mismas normas establecidas para el concurso restringido.

#### B) Participación simultánea en más de un concurso:

Quienes por estar legitimados para ello deseen participar simultáneamente en más de un concurso de los que se anuncian, la

relación de localidades solicitadas se formulará en una sola instancia, consignándose la totalidad de las vacantes a que aspire cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el orden numérico natural y consignando cuidadosamente en cada caso con una X en la casilla correspondiente el concurso a que corresponde cada localidad solicitada, incluso si sólo participa en un solo concurso.

Cuando hubiese vacantes anunciadas a más de un concurso en la misma localidad, será imprescindible repetir tal localidad por el orden de concurso que se prefiere. Este sistema evitará que un mismo concursante pueda obtener más de un destino en los concursos.

En estos casos de participación simultánea el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso en que participe, con un límite máximo de 120 localidades cuando participe en todos los concursos.

35. Los destinos de los tres concursos que se convocan serán siempre a localidad determinada. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo, en las localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad con dos años de antigüedad en el Centro. La preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto el Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

### XIV. Participación simultánea en más de una convocatoria

36. En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos (general, restringido o Preescolar), incluso entremezcladas; agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque, de otra convocatoria, procediéndose de igual manera, y en su caso, y de la misma forma que a los otros posibles bloques, sin que el número de localidades solicitadas, sumadas las de todos los bloques, exceda de 120.

Se anularán las peticiones de quienes participando en más de una convocatoria no se ajusten a la indicada norma.

### XV. Tramitación

37. En la tramitación de las peticiones de estos concursos que se convocan, las Delegaciones Territoriales se ajustarán a las normas habituales de concursos anteriores, contenidas en el epígrafe XIV de la convocatoria del concurso general de 9 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero) y VIII de la convocatoria del concurso restringido de 2 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 febrero) y aquellas que al efecto dictará la Subdirección de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, quien las notificará adecuadamente.

38. En el plazo de diez días naturales a contar del siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en el que participa, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

39. Terminado el citado plazo, las Delegaciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiera lugar, y remitirán a la Subdirección de Personal del Departamento de Educación las peticiones de los solicitantes ordenadas alfabéticamente.

Separadamente y ordenadas de la misma forma se remitirán las carpetas-informe y las reclamaciones habidas, con propuesta de resolución.

40. Las Delegaciones Territoriales remitirán, asimismo, una relación de los Profesores que, estando obligados a concursar en el general, no lo hubiesen efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores formulará un impreso de solicitud para cada uno, en el cual se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas, y sellado por la Delegación en lugar de la firma.

### XVI. Publicaciones de vacantes y adjudicación de destinos

41. Por la Subdirección de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocato-

ria se dispone, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose plazo para reclamaciones y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellos por la misma Resolución que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y por la que se entenderán notificados, a todos los efectos, los concursantes a quienes las mismas afecte.

Contra la presente convocatoria podrán los interesados interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a partir de su publicación ante el ilustrísimo señor Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Vitoria-Gasteiz a 18 de diciembre de 1984.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, Juan Urrutia Elejalde.

Ilmo. Sr. Viceconsejero de Educación del Gobierno Vasco.

## CATALUÑA

**28130** *ORDEN de 18 de diciembre de 1984, del Departamento de Enseñanza, por la que se convocan los concursos de traslados, general, restringido y Preescolar en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Catalunya en Centros públicos de EGB en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1983, de 18 de abril («DOG» del 22), y Orden ministerial de 5 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), dispongo:

### I. Convocatoria de concursos de traslados

1. Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica:

- Concurso general.
- Concurso restringido a localidades de censo superior a diez mil habitantes.
- Concurso restringido para unidades de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

### II. Normas generales

2. En cada uno de estos tres concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consorte o voluntario a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación en estos concursos. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La que deja un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

3. Las vacantes anunciadas en estos concursos lo son para su provisión indistinta por Profesor o Profesora y, en consecuencia, se adjudicarán, dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho, sin distinción de sexo.

4. De acuerdo con lo dispuesto en la norma 10 de la Orden de 5 de diciembre de 1984, el número de vacantes que podrán ser adjudicadas a concursantes que habiéndolas solicitado estén destinados fuera del propio ámbito territorial de la presente convocatoria, no podrá ser superior al tercio de las ofrecidas en cada concurso y turno.

Los profesores que procedentes de otras provincias soliciten y obtengan plaza de EGB y Preescolar en Catalunya, quedan comprometidos a acreditar la posesión de algunas de las titulaciones que se describen en el punto 8 de estas normas generales o, en su defecto, obtener en un plazo máximo de cuatro cursos, la capacitación para la enseñanza del catalán en Educación Preescolar y primera etapa de EGB según el acuerdo de la Comisión Mixta, Ministerio de Educación-Generalidad que se recoge en el artículo 6.10 de la Orden del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de fecha 10 de septiembre de 1980 («DOG» del 17).

5. Los solicitantes que concursen a vacantes incluidas en esta convocatoria del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Catalunya podrán participar simultáneamente, mediante instancia única, en las respectivas convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia, Consejería de Educación del País Vasco, Junta de Galicia, Andalucía, Canarias y Generalidad Valenciana.

6. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto del Magisterio quienes concursen por el turno voluntario del concurso general desde el primer destino en propiedad definitiva, tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso y hubieran de acudir con carácter forzoso a una nueva adjudicación, por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos (grupo 2.º artículo 68 del estatuto del Magisterio) tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en el Centro que obtuvieron por concurso, los servicios justificados en él, mas los provisionales hasta que obtuvieron el destino por concurso y los que hubiesen podido servir con carácter provisional a partir de la supresión.

Para los del grupo 3.º del artículo 68, la localidad desde la que concursen será aquella que servían en propiedad al concedérseles la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación. (Esta norma se refiere únicamente al turno voluntario).

7. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo será de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con el nivel y la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

8. Todos los concursantes que deseen optar a las vacantes en catalán, tanto de Preescolar como de EGB, deberán estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:

#### A) Títulos:

##### 1. De la Universidad de Barcelona:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Románica, hasta el año 1967.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Hispánica, desde el año 1968 a 1971.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Románica (Subsección de catalán), desde el año 1972 a 1977.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención de Filología Catalana.

##### 2. De la Universidad Autónoma de Barcelona:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Hispánica, desde el año 1973 a 1977.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención Filología Catalana.

##### 3. De otras Universidades:

Titulación en Filosofía y Letras (Filología Románica e Hispánica) en el caso de que la Comisión Técnica lo considere válido, una vez estudiadas las circunstancias que concurren en el titular.

B) Poseer el diploma de «Mestre de Català» otorgado por la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona o la Universidad Politécnica de Barcelona.

C) Los Maestros procedentes de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y promociones habilitadas por la Comisión Mixta.

D) Haber superado las pruebas del primer ciclo de reciclaje, de acuerdo con la programación aprobada por la Comisión Mixta, Ministerio de Educación-Generalidad de Catalunya y publicada por el Servicio Central de Publicaciones de la Generalidad de Catalunya.

9. Los Profesores con destino definitivo que deseen acudir a cualquiera de los concursos que por la presente se convocan, tanto por el turno voluntario como por el de consortes; deberán reunir, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Educación, la condición de llevar dos años de permanencia en el destino definitivo desde el que solicita, condición que se entenderá referida al 31 de agosto de 1985.

Los excedentes voluntarios que, deseando participar en condiciones de reingresar al servicio activo, deberán asimismo acreditar su permanencia durante, al menos, dos años como funcionarios de carrera del Cuerpo de EGB, en servicio activo y con destino definitivo durante «al menos dos años» en el Centro docente desde el que participan.

10. Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos el 1 de septiembre de 1984, salvo lo dispuesto en el número anterior y en el 19 del concurso de Preescolar.